

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 05**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor **OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO**, mayor de edad y vecino de Cali, en contra del señor **WILSON TORO**, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio.

**II.- ANTECEDENTES**

**1º.** El demandante OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial en contra del señor WILSON TORO para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) M/CTE., por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 01 de fecha 31 de marzo de 2018.
- ii. Por los intereses moratorios causados a partir del 20 de septiembre de 2018, sin que excedan el 1.5 veces el interés Bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.
- iii. Las costas del presente proceso.

**2º.** Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a).- Indica que el demandado aceptó en favor del demandante el título valor Letra de Cambio por valor de \$70.000.000,00 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2018, estableciendo como intereses corrientes y moratorios el porcentaje máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b).- Aduce que el plazo pactado se encuentra vencido y que a la fecha el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses, habiendo renunciado a la presentación para la aceptación, deduciendo la existencia de una obligación líquida de dinero, clara expresa y exigible.

**III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

**1.** El 17 de septiembre de 2019 el juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la suma pedida junto con los intereses moratorios decretándolos a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación esto es el 21 de septiembre de 2018, y se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.

2. Notificado personalmente el demandado, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso como excepciones de mérito las que denominaron "1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO. 2. AUSENCIA DE CERTEZA DE AUTENTICIDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA EN EL TITULO VALOR. 3. AUSENCIA TOTAL DE ENTREGA EFECTIVA DE DINERO Y/O EXISTENCIA DE NEGOCIOS ENTRE EL DEMANDANTE Y DEMANDADO."

3. Seguidamente, mediante proveído del 30 de julio de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para llevarse a cabo el 16 de septiembre de 2020 a las 9:30 am, en donde se procuraría proferir decisión de fondo en el presente asunto.

4. Dentro de la audiencia programada, no se logró conciliación entre las partes, por lo que acto seguido se resolvieron los interrogatorios de parte y la fijación del litigio, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante renunció a los testimonios solicitados previamente y que el oficio donde se ordenaba la práctica de la prueba grafológica no se remitió debidamente a la parte interesada para su perfección, se suspendió la misma y se ordenó que una vez practicada la prueba se citara para para continuar con el trámite respectivo.

5. Posterior a lo anterior, por medio de auto 1551 del 6 de noviembre de 2020, y en vista a la respuesta obtenida por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se ordenó practicar la prueba grafológica por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, requiriendo además al apoderado de la parte demandada para que por su cuenta aportara la prueba, so pena de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., decretando el desistimiento tácito de la misma.

6. Por último, al transcurrir el tiempo otorgado sin que la parte demandada cumpliera con la carga procesal impuesta, el 22 de enero de 2021 por medio del Auto No. 075 se ordenó el desistimiento tácito de la prueba grafológica y se ordenó ingresar al despacho el proceso a fin de dictar sentencia que en derecho se refiere de acuerdo a que se encuentran las pruebas suficientes para proceder de conformidad.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

#### **IV.- Consideraciones del Juzgado**

##### **1.- Presupuestos procesales.**

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

##### **2.- Problema jurídico.**

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones

formuladas por la parte demandante, que pueden conllevar al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

### **3.- Tesis del despacho.**

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que no hay lugar a declarar probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, pues aquella no demostró los hechos en que se fundan las mismas y, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

### **4.- Pruebas arimadas al plenario.**

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa de la demandada, se tienen las siguientes:

4.1.- Letra de Cambio No. 01 de fecha 31 de marzo de 2018.

4.2.- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

### **5.- Sobre el Título que soporta la obligación.**

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se presentó una Letra de Cambio identificada con el No. 01 con fecha de creación el 31 de marzo de 2018, para ser pagadera al 20 de septiembre de 2018, en la cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el ejecutado se obligó a pagar una suma de dinero al demandante, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.<sup>1</sup>

6.- Sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, se pasa a sintetizarlas de la siguiente manera:

#### **6.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO**

Indica que desconoce la obligación con el demandante, pues argumenta que no lo conoce, que la única letra que ha firmado en blanco, es al señor ANDRES

---

<sup>1</sup> Ley 640 de 2001.

BARRAGAN, para respaldar una deuda de \$4.000.000,00, y que de ello dan cuenta los testigos que fueron citados en el acápite correspondiente.

### **6.2.- AUSENCIA DE CERTEZA DE AUTENTICIDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA EN EL TITULO VALOR**

En este evento, refiere que no reconoce la firma plasmada en el documento, que pese a que es muy parecida a la suya, razón por la cual solicita el dictamen de un experto en grafología para comprobar su legitimidad y autenticidad de la misma.

### **6.3.- AUSENCIA TOTAL DE ENTREGA EFECTIVA DE DINERO Y/O EXISTENCIA DE NEGOCIOS ENTRE EL DEMANDANTE Y DEMANDADO**

Indica que nunca ha recibido suma alguna del demandante, ni en bienes ni servicios, que el demandante debe de explicar la forma como nació la obligación, pues manifiesta que no sabe quién es el demandante.

Se evidencia que dentro del escrito de contestación de la demanda, solo presenta como fundamento fáctico de las excepciones, los argumentos esbozados por el demandado, los cuales serían respaldados por los testigos solicitados y por la prueba grafológica decretada.

## **7. Del caso en concreto.**

Se procede entonces analizar el caso concreto, planteado a través de las excepciones, para establecer si se cumplen las condiciones para declararlas probadas y dar por terminado el proceso, o por el contrario dictar auto de seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago.

Antes de proceder a estudiar las excepciones de mérito presentadas por el demandado, analizaremos la característica de la autonomía de los títulos valores, determinada en el artículo 619 del C. de Co., la cual hace referencia que los negocios jurídicos que se realicen con base en los títulos valores, es independiente cada uno de ellos.

Característica también prevista en el artículo 627 de la misma norma, la cual indica que todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente, teniendo en cuenta que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectará las demás.

A su vez, el art. 782-12 preceptúa que, "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: ... 12, Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea **tenedor de buena fe exenta de culpa**.* ... por lo que teniendo en cuenta que la buena fe es un principio general del derecho, presumiendo que todas las actuaciones son realizadas bajo la perspectiva de la buena fe, aquellas que se consideren realizadas bajo la mala fe, debe alegarse y demostrarse por parte de quien la refuta.

Al revisar las actuaciones presentadas dentro del expediente, se encuentra que el título valor presentado como base de ejecución, es una letra de cambio, la cual no queda duda de que fue firmada por el demandado, pues cuando el demandado

alega sobre la certeza de su firma en el documento presentado como base de recaudo, el despacho dio la oportunidad para que fuera demostrado este hecho, con el dictamen pericial de grafología, la cual la parte no presentó en su momento, dejando fenecer el término que se le había otorgado por medio del auto calendarado 6 de noviembre de 2020, dando el desistimiento tácito de la misma.

Igual ocurrió con las pruebas testimoniales solicitadas, las cuales fueron decretadas por el despacho para llevar a cabo en la audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2020, en donde el mismo apoderado renunció a ellas, dejando sin piso todas sus excepciones, pues no se aportó prueba alguna que diera cuenta de ellas.

Por último, en cuanto a lo alegado por el demandado en la falta de prueba aportada por del demandante para demostrar de dónde obtuvo el dinero que le preste, ha de decirse, es un asunto que no es de importancia al interior del proceso ejecutivo, pues lo cierto es que, existe una letra de cambio revestida de presunción de veracidad, cuya procedencia del deudor no fue desvirtuada, de modo que el título valor por autónomo no exige el cumplimiento de requisitos adicionales a los que la misma ley le impone.

Ahora bien, el negocio causal es una excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, de conformidad con el art. 784 CCo; no obstante, le corresponde a quien la alegue demostrar los hechos constitutivos de la misma, tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso se refiere a la carga de la prueba señalando que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen"* y, siendo así, ha debido el demandado probar cuál fue el negocio que dio origen a la letra y su monto, empero, lo único que alegó es desconocer su firma y al demandante, lo cual no fue de ninguna manera probado.

Adicionalmente, en el interrogatorio rendido por las partes, el despacho pudo evidenciar que las afirmaciones del demandado contradicen lo manifestado en la contestación de la demanda, mientras que, por el contrario, la narración de las circunstancias en que tuvo lugar el préstamo de dinero por parte del demandante resultó ser fluida, espontánea y acorde a la realidad.

En efecto, el demandante al ser preguntado por las circunstancias de tiempo modo y lugar en la forma como se efectuó el negocio jurídico, indicó con particular convicción de la forma como conoció al demandado, manifestando que desde el año 2016 lo conoció cuando ambos frecuentaban el casino que se encuentra en el centro comercial Unicentro y que a razón de esos encuentros fueron entrelazando una relación de amistad y confianza que lo llevo a tomar la decisión de hacerle el préstamo que le otorgó en su momento, argumentando que de ese conocimiento supo que el señor WILSON TORO era trabajador en el Club Campestre y que se desempeñaba como director de las canchas de Golf; que antes del préstamo de los \$70.000.000 él ya le había prestado dinero en varias oportunidades, por eso la confianza para prestarle ese dinero, quien le indicó que era para invertir en unas canchas sintéticas, dándole la oportunidad para hacer un buen negocio. Informó que el dinero fue entregado en el mes de marzo del 2018 en efectivo, ya que su profesión es comerciante y que maneja dinero en efectivo el que tenía en gran parte en la caja fuerte que tiene en su vivienda, siendo entregado el dinero en el mismo Casino, y que en ese momento el demandado firmó la letra y colocó la huella dactilar, siendo llenada en su totalidad en el mismo momento.

Por su parte, el demandado manifestó rotundamente no conocer al demandante y que la firma puesta en la letra de cambio no es suya, seguidamente al ser indagado por la Juez acerca de si conocía al señor ANDRES BARRAGÁN, persona que según la contestación demanda fue la única a la que le firmó una letra de cambio, contestó no conocerlo, observándose en ese momento que su apoderado judicial lo corrigió y acto seguido contestó que sí lo conoce del Club Campestre, lo que dejó al despacho en una total duda acerca de la veracidad de sus afirmaciones.

Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tiene establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión. No importa en un momento dado por parte de quien se allegue la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, le corresponde a la parte respectiva el interés de demostrar que lo que alega resulte probado o de evitar quedarse sin pruebas y correr el riesgo de que esto lo conlleve a una decisión adversa.

En ese orden de ideas se tiene que la protesta del demandado, a través de la cual pretende se declare la prosperidad de este medio exceptivo, carece de virtualidad probatoria, siendo insuficiente la sola argumentación de los hechos y razones de la defensa, máxime cuando se ordenaron las pruebas solicitadas dentro de la contestación de la demanda, y se otorgó un plazo prudencial y suficiente para presentar el dictamen solicitado, habiéndose dejado fenecer el término, por la cual, éstas excepciones no están llamados a prosperar, máxime cuando la letra de cambio no muestra ningún tipo de enmendaduras, tachaduras o alteraciones en su contenido.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho, que las razones explicadas, son definitivas para declarar que las excepciones planteadas por el demandado, no carecen de sustento legal por lo que se declaran no probadas.

#### **Conclusión:**

Así las cosas, dada la no prosperidad de las excepciones propuestas y por cuanto el título valor presentado como base de recaudo reúne los requisitos legales, es dable proferir la orden de seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo propuestas por el demandado y que denominó "1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO. 2. AUSENCIA DE CERTEZA DE AUTENTICIDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA EN EL TITULO VALOR. 3. AUSENCIA TOTAL DE ENTREGA EFECTIVA DE DINERO Y/O EXISTENCIA DE NEGOCIOS ENTRE EL DEMANDANTE Y DEMANDADO", por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contenido en el auto Interlocutorio No. 2646 del 17 de septiembre de 2019.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.368.000,00**

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**SEXTO:** En firme este auto remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**SEPTIMO:** Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

**OCTAVO:** de igual forma, informados del juzgado de ejecución de conocimiento, remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
Juez



Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550be5ec537c9744f5edd6a5817e0bbc076016df7eeb5bcac8aad379c89fb3d**

Documento generado en 12/02/2021 04:13:46 PM